



Arauca, Arauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00140-00
DEMANDANTES: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S (MIKO S.A.S)
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Medio De Control: NULIDAD ABSOLUTA

De acuerdo a la pretensión primera y única de la demanda¹ donde el demandante señala:

"Que se declare la nulidad del contrato No. SM-08-29-2013 celebrado con el Departamento de Arauca y la Firma J&F INGENIERIA Y TOPOGRAFIA LIMITADA cuyo objeto es" ELABORAR ESTUDIOS TECNICOS VIA MATAPALTIO CARACOL, MUNIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

Por lo anterior, este despacho evidencia que a folio 23 del C1, el departamento mediante comunicación de fecha 21 de enero de 2014 acepto, la oferta presentada por la firma "J&F INGENIERIA Y TOPOGRAFIA LIMITADA" como también, se evidencia en el informe final del contrato consultoría SM-08-08-2013, emitida por el supervisor, Ign. JULIO CESAR DELGADO. Donde el contratista, ejecuto el 100% de obra y que el 24 de octubre de 2014 se dio por terminado el objeto del contrato en su totalidad².

Es así, que se observa claramente que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 1 del art, 161; numeral 6 del artículo 162; literal j del numeral 2º del Artículo 164 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- En vista del medio de control que propone el demandante, se evidencia que tanto en el acápite de pruebas como en el de, los anexos no fue relacionado, como tampoco fue aportada la copia de la celebración del audiencia de conciliación prejudicial dada ante el ministerio público, el cual es el requisito de procedibilidad, previo a presentar la demanda por lo tanto deberá aportarla, en aras de determinar la caducidad de la acción.

2.- Observa el Despacho que frente al numeral 6 del artículo 162 del CPACA, esto es, la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía, ya que la suma estimada en la demanda no tiene coherencia con las facturas allegadas.

¹ FI, 4 del expediente.

² FI, 57-63 del Expediente.

Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

3.- Determinar cuándo fue la ocurrencia de los hechos o el daño para identificar el término de caducidad. (Literal j del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA), por lo tanto se indica al demandante aclare sí, cuando pretende la nulidad absoluta del contrato No. SM-08-29-2013 celebrado con el Departamento de Arauca y la Firma J&F INGENIERIA Y TOPOGRAFIA LIMITADA, a que daño se refiere, y si actualmente se encuentra vigente el contrato que pretende demandar, como también deberá allegar copia la liquidación del contrato por el cual demanda, toda vez que se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 164 numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, señala:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)" Negrilla fuera del texto original.

4.- Por otro lado teniendo en cuenta el poder allegado visible 75 y anexos 64-74 del C1, se observa que quien otorga el poder como representante legal de la empresa demandante es el señor "**ÁLVARO ROA VARGAS**", para actuar en representación de la demandante **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S (MIKO S.A.S)**, lo cual no concuerda con los nombres que figuran como representante legal ni representante suplente, conforme copia allegada de la cámara de comercio de la empresa demandante aportada junto a la demanda, visto a folios, 72 del C1. Incluso tampoco concuerda el nombre del representante legal de "**MIKOS S.A.S**", registrado en la copia de la carta de conformación de unión temporal vía caracol, vista a folio 11 del C1, con los nombre registrados en la copia de la cámara de comercio antes mencionada, para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes

especiales el representante legal se determinará claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)" Subraya y Negrilla del despacho.

Por lo anterior, no se reconocerá personería al abogado **JULIO ALVARADO PAMPLONA AVELLA** y por secretaria de la forma más expedita, se **requerirá** a la parte demandante **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S (MIKO S.A.S)** a través de su representante legal o el que haga sus veces, para que dentro del mismo término concedido para subsanar la demanda, allegue nuevo poder corrigiendo el poder debidamente determinado y subsane la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, **so pena de rechazo de la demanda.**

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Esto es para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN y OBRAS S.A.S (MIKO S.A.S), actuando por intermedio de apoderado presentó demanda de NULIDAD ABSOLUTA- DE CONTRATO, en contra de la DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

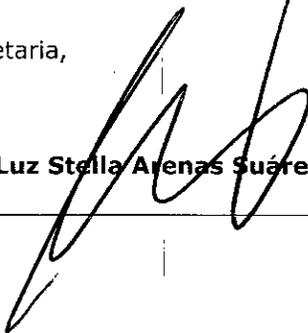
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **138** de fecha **19 de septiembre de
2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez